

**PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Oficio PROEPA 2742 / 0335 /2021

EXP. PNT-PROEPA 051/2021

**Asunto:** Se otorga respuesta  
**Sentido:** Afirmativo

En Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.-----

Vista la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, recibida oficialmente el 05 cinco de noviembre de la presente anualidad, según información que arroja el propio sistema, misma que interpone a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente es por lo que se emite el presente proveído que a la letra dice-----

**ACUERDO:**

**Primero.** Téngase por admitida la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT quedando registrada bajo el número de folio **140276521000051**, misma que en su parte medular solicita lo siguiente:-----

*"...Solicito una copia íntegra en digital de Resolución Administrativa PROEPA 0972/1335/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, al relleno sanitario del municipio de Lagos de Moreno operado por la empresa Enerwaste..."*  
*(Sic).-----*

Una vez analizado el contenido de su solicitud y posterior a una búsqueda en los archivos que resguarda este Sujeto Obligado, se hace de su conocimiento que se encontró el documento que solicitó y que ahora se pone a su disposición en versión pública el cual se anexa al presente oficio, ello es así toda vez que contiene datos personales tales como nombre y/o domicilio y que están protegidos por mandato de ley según las disposiciones contenidas en los artículos 20, 21, 22 y 119, fracciones VII, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3, fracción IX, 5, 28, 30, 31, punto 1, fracción V, 32, 44, 64, 70, 71, 72, 74, 139, 140, 146, 149, 151 y 152 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco.-----

No omito señalar que para cualquier duda o aclaración nos ponemos a su disposición en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de

esta Procuraduría ubicadas en Avenida Agustín Yáñez número 2343, tercer piso, colonia Moderna, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas, o en su caso comunicarse al teléfono 11 99 75 50, ext. 56250 con la Lic. Laura Ortiz Ceballos, enlace de esta Unidad de Transparencia en los mismos horarios, con la finalidad de brindarle la orientación necesaria. - - - - -

**Segundo.** Notifíquese el contenido del presente proveído al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT de conformidad al artículo 82 punto 1 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Cúmplase.- - - - -

Así lo proveyó y firma el titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 32 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 7 fracción II, 13 fracción II y 14 fracción XIV del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - - - -



**C. Rafael Guillermo Tello Gálvez**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente



*"2021, AÑO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN JALISCO"*

ERGR/LOC

NOTA: Lo invitamos a visitar el portal de información fundamental de este Sujeto Obligado en el que podrá encontrar información generada por el mismo en el ejercicio de sus funciones y que puede ser de su interés y que podrá consultar en la siguiente liga:<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/220>



**SECRETARÍA  
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 403/17

Oficio PROEPA 0972/ 1335 /2018

**Asunto: Resolución Administrativa.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de agosto de 2018 dos mil dieciocho.-----

**VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, en su carácter de responsable del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se localiza en el predio denominado El Tepetate, ubicado en el kilómetro 3 tres del camino a Comanja de Corona, colonia El Tepetate, coordenadas geográficas 14 Q, 202774 metros Este; 2364699 metros Norte, colonia El Tepetate, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

**RESULTANDO:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA DOA-584-N/2017 de 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se localiza en el predio denominado El Tepetate, ubicado en el kilómetro 3 tres del camino a Comanja de Corona, colonia El Tepetate, coordenadas geográficas 14 Q, 202774 metros Este; 2364699 metros Norte, colonia El Tepetate, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que diera cumplimiento a las condicionantes de la autorización de refrendo para la etapa de manejo integral de residuos denominada disposición final oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/0130/DREMI/0284/2016 de 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se levantó acta de inspección DOA/584/17, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y a la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, imponiéndose las medidas de urgente aplicación y correctiva a la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**-----

3. Así mismo, en éste acto se tienen por admitida la orden de verificación PROEPA DOA-116-V/2018 y acta de verificación DOA/116-V/18 de 13 trece y 20 veinte de



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

abril de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, la orden de verificación **PROEPA DOA-153-V/2018** y acta de verificación **DOA/153/18** de 11 once y 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, mismas que serán debidamente valoradas en el Considerando VI por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas. Intégrese a autos del presente expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar. -----

4. Derivado de los hechos que acontecían al momento de la visita de verificación de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, fue necesaria la imposición de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se localiza en el predio denominado El Tepetate, ubicado en el kilómetro 3 tres del camino a Comanja de Corona, colonia El Tepetate, coordenadas geográficas 14 Q, 202774 metros Este; 2364699 metros Norte, colonia El Tepetate, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, particularmente del área de tiro al lado Norte de la celda de disposición final de los residuos sólidos urbanos, misma que se estableció a través de los sellos de clausura con folios 0673 seiscientos setenta y tres y 0674 seiscientos setenta y cuatro colocados sobre cinta delimitadora con la leyenda Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente Clausurado, misma que estará vigente hasta en tanto acredite el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctiva dictadas en el acta de verificación DOA/153/18 de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho.-----

5. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, compareció por conducto de [REDACTED] quien se ostentó como su representante legal, personalidad que se le reconoce por acreditarla mediante instrumento público número 6,871 seis mil ochocientos setenta y uno de 20 veinte de junio de 2007 dos mil siete, pasada ante la fe del licenciado Miguel Heded Maldonado, notario público titular número 31 treinta y uno del municipio de Zapopan, Jalisco, a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer los medios de prueba que consideró pertinentes a favor de su representada para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye, así como para acreditar el cumplimiento de la medida de urgente aplicación y correctiva que se le ordenó.-----

6. Admitase igualmente la orden de verificación **PROEPA DOA-391-V/2018** y acta de verificación **DOA/391/18** de 08 ocho y 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, mismas que serán debidamente valoradas en el Considerando VI por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas. Intégrese a autos del presente expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar. -----

7. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, -----

#### CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----



## CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro; 1, 2, 3, 4 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p), 5, 6, 7, 8, 12 fracciones I, II, III y IV, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 35, 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 37, 37-bis, fracciones I, II, III, IV y V, 39, 40, 41, 43, 44, 45 fracciones I, II, III y IV, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 67, 68, 69 I, II, III, IV, V, VI y VII, 70, 71 fracciones I, II, III, IV y V, 72 fracciones I, II, III y IV, 73, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f), II, III, IV, incisos a), b) y c) y V,

85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, 88, fracciones I, II y III, 89, 90, fracciones I, II y III, 91, 92, fracciones I y II, 93, 94, 95, 96, 97, 98, fracciones I, II y III, 117, fracciones I, II, III y IV, 118, 119, 120, 121, 122, 123 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 124, 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 149, 150, fracciones I, II y III, 151, 152 y 153, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2 fracciones IV, V y IX y 13, fracción IX y último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete; y 1, 2, 3, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX y X, 5, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XII y XIII, 7, fracciones I, III, IV y V, 9, 10, 11, fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVIII, XIX, XX, XXVII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLI, XLII y XLIII, 14, 15, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 16, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 20, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 21, 22, 23, 23 bis, 23 ter, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 24 y 25 del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer la presunta infractora en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

*Época: Novena Época*

*Registro: 196477*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo VII, Abril de 1998*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.2o. J/129*

*Página: 599*

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

*Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.*



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

IV. Por tanto, efectuado lo anterior, me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DOA/584/17 de 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hojas del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
<p>Hojas 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco de 07 siete.</p>	<p><b>1.</b> Porque al momento de la visita de inspección <b>no acreditó el cumplimiento de las condicionantes 3 tres y 4 cuatro</b> del dictamen favorable con número de registro DREMI 1405300361 DF/16 para realizar la actividad de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitido mediante oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/0130/DREMI/0284/2016 de 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que no operó el sitio de disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos del cual es responsable de acuerdo a los puntos 7.3, 7.6, 7.7, 7.10 incisos a) y b) y 7.11, 7.11.1, 7.11.2 y 7.11.3 de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, debido a que <b>A) no construyó en la celda en uso un sistema que garantice la captación y extracción del lixiviado generado</b> en el sitio de disposición final el cual deberá ser recirculado en las celdas de residuos confinados en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos o bien ser tratados o una combinación de ambas, toda vez que a hoja 03 tres de 07 siete del acta de referencia se circunstanció que en la celda en uso se construirá en un futuro; <b>B) no acreditó alcanzar los niveles mínimos de compactación</b> de residuos requerido conforme a la clasificación del sitio de disposición final, o sea mayor a 500 kg/m<sup>3</sup> quinientos kilogramos sobre metro cúbico; <b>C) no controló la dispersión de materiales ligeros y la fauna nociva</b>, pues se observaron dispersos materiales ligeros al sur de la celda en uso en terrenos contiguos al vertedero y se apreció mosca en el lugar; <b>D) El sitio de disposición final no cuenta con:</b> <b>1.- Un manual de operación</b> que contenga: <b>I.</b> Dispositivos de control de acceso de personal, vehículos y materiales, prohibiendo el ingreso de residuos peligrosos, radiactivos o inaceptables; <b>II.</b> Método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados; <b>III.</b> Cronogramas de operación; <b>IV.</b> Programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos; <b>V.</b> Dispositivos de seguridad y planes de contingencia para incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológicos y manejo de lixiviados, sustancias reactivas, explosivas e inflamables; <b>VI.</b> Procedimientos de operación; <b>VII.</b> Perfil de puestos y <b>VIII.</b> Reglamento interno; <b>2.- Un control de registro</b> que contenga: <b>I.</b> Ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales, vehículos, personal y visitantes; <b>II.</b> Secuencia de llenado del sitio de disposición final; <b>III.</b> Generación y manejo de lixiviados y biogás y <b>IV.</b> Contingencias; <b>E) No instrumentó un programa que incluya la medición y control de los impactos ambientales</b>, además del programa de monitoreo ambiental del sitio y conservar y mantener los registros correspondientes respecto del <b>monitoreo de biogás</b> a través de un programa que tenga como objetivo conocer el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio en el que además se especifiquen los parámetros de composición, explosividad y flujo del biogás, <b>monitoreo de lixiviado</b> por medio de un programa de monitoreo de lixiviado que tenga como objeto conocer sus características de potencial de Hidrogeno (ph), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y metales pesados y <b>monitoreo de acuíferos</b> mediante programas de monitoreo que cuenten con puntos de muestreo que correspondan a las condiciones particulares del sistema de flujo hidráulico, mismo que define la zona</p>

de influencia del sitio de disposición final y por lo menos dos pozos de muestreo, uno aguas arriba y otro aguas abajo del sitio de disposición final. Los parámetros básicos que se considerarán en el diseño de los pozos son: gradientes superior y descendente hidráulico, variaciones naturales del flujo del acuífero, variaciones estacionales del flujo del acuífero, calidad del agua antes y después del establecimiento del sitio de disposición final. La calidad de referencia estará definida con las características del agua nativa.
--

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección al sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se localiza en el predio denominado El Tepetate, ubicado en el kilómetro 3 tres del camino a Comanja de Corona, colonia El Tepetate, coordenadas geográficas 14 Q, 202774 metros Este; 2364699 metros Norte, colonia El Tepetate, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, del cual es responsable la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, esta constreñida al cumplimiento de los siguientes instrumentos legales. -----

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

*Artículo 5º. Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley, y lo que dispongan otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen:*

[...]

*XIV. Aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del ejecutivo del estado o los gobiernos municipales;*

[...]

Así mismo, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, menciona que:-----

*Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

*III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial.*

[...]

*Artículo 47. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 50 de la presente Ley.*

*Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 50.*

*Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.*

*Artículo 48. Durante la vigencia de la autorización, la persona física o jurídica que preste servicios de manejo integral de residuos, deberá presentar informes semestrales acerca de los que haya recibido y las formas de manejo a los que fueron sometidos en los términos que la autorización establezca.*

*Artículo 50. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:*

[...]

*XII. Disposición final.*



**Artículo 51.** Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos enlistadas en el artículo anterior, se deberán llevar a cabo conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 87.** Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

**XXIII.** Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

Asimismo, la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, precisa: -----

[...]

**7.3** Debe construirse un sistema que garantice la captación y extracción del lixiviado generado en el sitio de disposición final. El lixiviado debe ser recirculado en las celdas de residuos confinados en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos, o bien ser tratado o una combinación de ambos.

[...]

**7.6** Los sitios de disposición final, de acuerdo a la clasificación antes detallada, deberán alcanzar los siguientes niveles de compactación:

**TABLA No. 3**  
Requerimientos de Compactación

SITIO	COMPACTACION DE LOS RESIDUOS KG/M3		RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS TON/DIA
A	A1	Mayor de 700	Mayor de 750
	A2	Mayor de 600	100-750
B	Mayor de 500		50-100
C	Mayor de 400	10-50	

**7.7** Se debe controlar la dispersión de materiales ligeros, la fauna nociva y la infiltración pluvial. Los residuos deben ser cubiertos en forma continua y dentro de un lapso menor a 24 horas posteriores a su depósito.

[...]

**7.10** El sitio de disposición final deberá contar con:

- a) Un manual de operación que contenga:
  - Dispositivos de control de accesos de personal, vehículos y materiales, prohibiendo el ingreso de residuos peligrosos, radiactivos o inaceptables.
  - Método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados.
  - Cronogramas de operación.
  - Programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos.
  - Dispositivos de seguridad y planes de contingencia para: incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológicos y manejo de lixiviados, sustancias reactivas, explosivas e inflamables.
  - Procedimientos de operación.
  - Perfil de puestos.
  - Reglamento Interno.
- b) Un Control de Registro:
  - Ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales, vehículos, personal y visitantes.
  - Secuencia de llenado del sitio de disposición final.
  - Generación y manejo de lixiviados y biogás.

- Contingencias.

[...]

7.11 Para asegurar la adecuada operación de los sitios de disposición final, se deberá instrumentar un programa que incluya la medición y control de los impactos ambientales, además del programa de monitoreo ambiental de dichos sitios y conservar y mantener los registros correspondientes:

**7.11.1 Monitoreo de biogás**

Se debe elaborar un programa de monitoreo de biogás que tenga como objetivo, conocer el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio. Dicho programa debe especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo del biogás.

**7.11.2 Monitoreo de lixiviado**

Se debe elaborar un programa de monitoreo del lixiviado, que tenga como objetivo conocer sus características de Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y metales pesados.

**7.11.3 Monitoreo de acuíferos**

Los programas de monitoreo deben contar con puntos de muestreo que respondan a las condiciones particulares del sistema de flujo hidráulico, mismo que define la zona de influencia del sitio de disposición final, y por lo menos, dos pozos de muestreo, uno aguas arriba y otro aguas abajo del sitio de disposición final. Los parámetros básicos que se considerarán en el diseño de los pozos son:

- Gradientes superior y descendente hidráulico.
- Variaciones naturales del flujo del acuífero.
- Variaciones estacionales del flujo del acuífero.
- Calidad del agua antes y después del establecimiento del sitio de disposición final. La calidad de referencia estará definida por las características del agua nativa.

Adicionalmente las condicionantes 3 tres y 4 cuatro de su dictamen favorable con número de registro DREMI 1405300361 DF/16 para realizar la actividad de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitido mediante oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/0130/DREMI/0284/2016 el 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, refieren para el caso que nos ocupa:-----

“...3. La operación del sitio de disposición final deberá apegarse estrictamente a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Octubre de 2004, haciendo cumplimiento a lo establecido en el punto 7 que refiere a las características constructivas y operativas del sitio de disposición final...”

...4.- El sitio de disposición final deberá actualizar y generar un manual de operación que tendrá que entregar dentro del primer informe trimestral a esta Secretaría para su dictaminación el cual deberá estar apegado a lo establecido en el punto 7.10 de la NOM-083-SEMARNAT-2003. El manual está obligado a contener la siguiente información...” (Sic)

En relación con los hechos antes señalados, la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, compareció por conducto de [REDACTED], quien se ostentó como su representante legal, personalidad que se le reconoce por acreditarla mediante instrumento público número 6,871 seis mil ochocientos setenta y uno de 20 veinte de junio de 2007 dos mil siete, pasada ante la fe del licenciado Miguel Heded Maldonado, notario público titular número 31 treinta y uno del municipio de Zapopan, Jalisco, a través de los escritos que presentó el 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y 20 veinte de marzo, 18 dieciocho y 30 treinta de mayo, 26 veintiséis de junio y 10 diez y 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, a fin de exhibir las pruebas que a continuación describo.-----

Hecho irregular	Porción del	Descripción de la prueba ofertada
-----------------	-------------	-----------------------------------



	hecho irregular	
1	A)	I) 07 siete fotografías a color en las que se observan acciones al parecer de cobertura y compactación a fin de evitar la dispersión de materiales ligeros y la fauna nociva.
	B)	
	C)	
	D)	II) Copia simple del acuse de recibo de 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto del manual de operación y del programa que incluye medición y control de los impactos ambientales y del programa de monitoreo ambiental de biogás, lixiviado y acuíferos.
	E)	

Del análisis de los medios de prueba anteriormente descritos, el suscrito estimo que son suficientes para desvirtuar parcialmente el hecho irregular que se le atribuye a la persona jurídica **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, por las consideraciones legales que a continuación refiero.-----

Concerniente a las porciones del hecho irregular a que se refieren los incisos **A), B) y C)**, sí se configuran, toda vez que si bien es cierto la presunta infractora para desvirtuarlo exhibió las pruebas descritas en el número romano **I)** del cuadro ilustrativo anterior integradas por 07 siete fotografías a color en las que se observan acciones al parecer de cobertura y compactación a fin de evitar la dispersión de materiales ligeros y la fauna nociva, también lo es que éstas no son suficientes para demostrar que antes de la inspección que ejecutó esta Procuraduría el 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, daba **cumplimiento a la condicionante 3 tres** del dictamen favorable con número de registro DREMI 1405300361 DF/16 para realizar la actividad de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitido mediante oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/0130/DREMI/0284/2016 de 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es decir, que operaba el sitio de disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos del cual es responsable de acuerdo a los puntos 7.3, 7.6 y 7.7, de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, esto es que: **A) construyó** en la celda en uso **un sistema que garantice la captación y extracción del lixiviado generado** en el sitio de disposición final el cual deberá ser recirculado en las celdas de residuos confinados en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos o bien ser tratados o una combinación de ambas, toda vez que a hoja 03 tres de 07 siete del acta de referencia se circunstanció que en la celda en uso se construirá en un futuro; **B) alcanzaba los niveles mínimos de compactación** de residuos requerido conforme a la clasificación del sitio de disposición final, o sea mayor a 500 kg/m<sup>3</sup> quinientos kilogramos sobre metro cúbico; y **C) controlaba la dispersión de materiales ligeros y la fauna nociva**, pues se observaron dispersos materiales ligeros al sur de la celda en uso en terrenos contiguos al vertedero y se apreció mosca en el lugar; todo esto en el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se localiza en el predio denominado El Tepetate, ubicado en el kilómetro 3 tres del camino a Comanja de Corona, colonia El Tepetate, coordenadas geográficas 14 Q, 202774 metros Este; 2364699 metros Norte, colonia El Tepetate, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, ya que con dichas fotografías no se demuestra que en efecto fueron tomadas en el lugar del sitio inspeccionado, esto es, que las mismas cubran la totalidad del lugar donde aparentemente fueron tomadas y mucho menos, en ellas se especifican el día y la hora en la que fueron tomadas, por ende, quien aquí resuelve me encuentro imposibilitado para conceder un valor probatorio pleno a dichos medios de convicción para alcanzar el objetivo que pretende su oferente, toda vez que carecen de toda la certeza legal y por ende, serán considerados como indiciarios.-----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 283, 298, fracción VII, 381, 382 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los medios de convicción ofertados por el presunto infractor y descritos con antelación no merecen valor probatorio pleno para desvirtuar estas porciones del hecho irregular que se le atribuye.-----

Determinación que robustezco con la cita del siguiente criterio:-----

Época: Octava Época  
Registro: 216975  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XI, Marzo de 1993  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 284

#### **FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Tal afirmación resulta procedente, ya que si bien, las fotografías son un indicio de que realizó algunas acciones para regularizar su situación ambiental, lo cierto es que al momento de la visita se detectó el incumplimiento a sus obligaciones como responsable del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se localiza en el predio denominado El Tepetate, ubicado en el kilómetro 3 tres del camino a Comanja de Corona, colonia El Tepetate, coordenadas geográficas 14 Q, 202774 metros Este; 2364699 metros Norte, colonia El Tepetate, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; por ende, es incuestionable que para el hecho irregular que nos ocupa, al tratarse de una infracción de tipo instantánea, sería prácticamente imposible desvirtuarla.-----

Argumento el anterior que lo respaldo con la cita de la siguiente Tesis Aislada:--

Época: Novena Época  
Registro: 193926  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IX, Mayo de 1999  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a. LIX/99  
Página: 505

#### **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.**

Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en material penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los



mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consume en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

Contradicción de tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo

Omisiones que desde luego serán sancionadas administrativamente por parte de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente conforme a derecho corresponda.-----

Contrario a lo anterior, en cuanto a las porciones del hecho irregular inherentes a las porciones que se identifican con los incisos **D)** y **E)** posterior al análisis de la prueba documental descrita en el número romano **II)** compuesta por la copia simple del acuse de recibo de 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto del manual de operación y del programa que incluye medición y control de los impactos ambientales y del programa de monitoreo ambiental de biogás, lixiviado y acuíferos, resulta suficiente para demostrar que antes de la inspección que ejecutó esta autoridad el 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, cumplía con sus obligaciones derivadas de la condicionante **4 cuatro** del dictamen favorable con número de registro DREMI 1405300361 DF/16 para realizar la actividad de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitido mediante oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/0130/DREMI/0284/2016 de 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es decir, que operaba el sitio de disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos del cual es responsable de acuerdo a los puntos 7.10 incisos a) y b) y 7.11, 7.11.1, 7.11.2 y 7.11.3, de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro.-----

No obstante lo anterior y pese a que la presunta infractora no haya desvirtuado en su totalidad el hecho irregular que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de la medida de urgente aplicación y medida correctiva impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución.-----

Así pues, al haber sido valoradas las pruebas ofertadas por la presunta infractora, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones en apoyo a la determinación adoptada por esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:-----

**A. Documentales públicas.** Consistentes en la orden de inspección PROEPA DOA-584-N/2017 y el acta DOA/584/17, ambas de 09 nueve de noviembre de 2017

dos mil diecisiete, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra de la infractora**, toda vez, que la carga de la prueba recae en ella misma, la cual desde luego no desvirtuó de manera total los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios:-----

Época: Novena Época  
Registro: 172538  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: III.4o.A.21 A  
Página: 2086

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.**

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Séptima Época  
Registro: 256626  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 35, Sexta Parte  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 59

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS.**

Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito



derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1499/69 (1264/59). Jesús Gutiérrez y Compañía, Sucres, S. A. 22 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección en el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se localiza en el predio denominado El Tepetate, ubicado en el kilómetro 3 tres del camino a Comanja de Corona, colonia El Tepetate, coordenadas geográficas 14 Q, 202774 metros Este; 2364699 metros Norte, colonia El Tepetate, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, del cual es responsable la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla:-----

1. Violación a los artículos 7 fracción III, 47, 48, 50 fracción XII y 51, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, en relación al artículo 5, fracción XIV de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, porque al momento de la visita de inspección **no acreditó el cumplimiento de la condicionante 3 tres** del dictamen favorable con número de registro DREMI 1405300361 DF/16 para realizar la actividad de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitido mediante oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/0130/DREMI/0284/2016 de 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que no operó el sitio de disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos del cual es responsable de acuerdo a los puntos 7.3, 7.6 y 7.7 de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, debido a que: **A) no construyó** en la celda en uso **un sistema que garantice la captación y extracción del lixiviado generado** en el sitio de disposición final el cual deberá ser recirculado en las celdas de residuos confinados en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos o bien ser tratados o una combinación de ambas, toda vez que a hoja 03 tres de 07 siete del acta de referencia se circunstanció que en la celda en uso se construirá en un futuro; **B) no acreditó alcanzar los niveles mínimos de compactación** de residuos requerido conforme a la clasificación del sitio de disposición final, o sea mayor a 500 kg/m3 quinientos kilogramos sobre metro cubico; y **C) no controló la dispersión de materiales ligeros y la fauna nociva**, pues se observaron dispersos materiales ligeros al sur de la celda en uso en terrenos contiguos al vertedero y se apreció mosca en el lugar; por tanto se configura la infracción señalada en la fracción XXIII del artículo 87 del primer ordenamiento legal invocado.-----

**V.** En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, que:-----

**a) Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, la infracción cometida se determina grave por las siguientes consideraciones.-----

Lo anterior, obedece a que, de acuerdo a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de

protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, en su parte introductoria, establece que el crecimiento demográfico, la modificación de las actividades productivas y el crecimiento en la demanda de los servicios, han rebasado la capacidad del ambiente para asimilar la cantidad de residuos que genera la sociedad, por lo que fue necesario contar con sistemas de manejo integral de residuos adecuados con la realidad de cada localidad.-----

Por tal motivo y como parte de la política ambiental que promueve el gobierno Federal, se pretende a través de esta norma, regular la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que los sitios destinados a la ubicación del tal infraestructura, así como su diseño, construcción, operación, clausura, monitoreo y obras complementarias, se lleven a cabo de acuerdo a los lineamientos técnicos que garanticen la protección del ambiente, la preservación del equilibrio ecológico y de los recursos naturales, la minimización de los efectos contaminantes provocados por la inadecuada disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la protección de la salud pública en general. - - -

En ese sentido, tal y como se apreció en los hechos circunstanciados que motivaron la tipificación de la infracción determinada en el considerando inmediato anterior, es evidente, que no se daba cumplimiento a las disposiciones técnicas y parámetros derivados de la norma de referencia, aspecto que desde luego, resulta suficiente para determinar la gravedad de éstas, puesto que su inobservancia atentaría con el objetivo de la norma, que precisamente es establecer las especificaciones de selección del sitio, el diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.-----

Así mismo, el incumplimiento a los puntos 7.3, 7.6 y 7.7 de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, contraviene directamente lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de residuos.- - -

A saber, el artículo 5, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos define la etapa de disposición final como aquella acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.- - -

Luego entonces, según el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, precisa que la gestión integral de los residuos es el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.-----

Así también, dicho artículo en su fracción XVII, señala que un relleno sanitario es la obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar a través de la compactación e infraestructura adicionales los impactos ambientales.-----

Por tanto, no llevar el manejo de un sitio de disposición final de residuos en estricto apego a los lineamientos que le fueron marcados a través de la autorización de referencia, desde luego contraviene el interés público y social.-----

Por ende, pensar lo contrario, sería atentar contra el interés público y social de la población en proteger el ambiente para su adecuado desarrollo y bienestar, la



preservación del equilibrio ecológico y los recursos naturales, pero sobretodo minimizar los efectos nocivos que provoca la inadecuada operación de los sitios de disposición final en la salud de la población en general. -----

Esta determinación desde luego, no obedece a una idea aislada de quien aquí resuelve, toda vez que, al respecto, los órganos judiciales federales ya se han pronunciado respecto a la importancia y trascendencia que tienen los requisitos para la construcción y operación de rellenos sanitarios, la aplicación de medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad, son de orden público e interés social.-----

Argumentos, que se respaldan con la cita del siguiente criterio: -----

*Época: Novena Época  
Registro: 171429  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Septiembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: III.2o.A.152 A  
Página: 2550*

**MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE RIGEN LA CONSTRUCCIÓN DE RELLENOS SANITARIOS Y VERTEDEROS ECOLÓGICOS, Y DE INTERÉS SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ELLO, LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS QUE INVOLUCREN LA PRESERVACIÓN DE AQUÉL Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, ES IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO RESPECTO DE ACTOS ATINENTES A AQUELLA ACTIVIDAD.**

*El artículo 124, fracción II, inciso f), de la Ley de Amparo establece que el otorgamiento de la suspensión es improcedente cuando se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, lo que acontece cuando se afecta al medio ambiente o al equilibrio ecológico; de ahí que no sea factible conceder la medida cautelar respecto de actos atinentes a la construcción de rellenos sanitarios y vertederos ecológicos como depósitos de basura, toda vez que importa a la comunidad el cumplimiento de los requisitos para ello, la aplicación de las medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; además, los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental; máxime que con la suspensión se haría posible la referida construcción sin el debido examen de los requisitos en la materia y sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer la afectación o no al medio ambiente y al equilibrio ecológico, con lo cual el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

*Incidente de suspensión (revisión) 79/2007. Secretario del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de Jalisco. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.*

**b) Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, fue requerida a través del punto séptimo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 0160/0158/2018 de 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omisa en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones

económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. - - - - -

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: - - - - -

Época: Novena Época  
Registro: 168494  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.656 A  
Página: 1336

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.**

*Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

De allí que, ante tal omisión, se estima que la infractora al ser una persona jurídica que realiza una actividad económica de prestación de servicios a terceros y tiene por objeto social principalmente almacenar, recolectar, transferir, recuperar, reutilizar, comercializar, enajenar transportar, entre otros, tal y como consta en el instrumento número 6,871 seis mil ochocientos setenta y uno de 20 veinte de junio de 2007 dos mil siete, emitido por el licenciado Miguel Heded Maldonado, notario público titular número 31 treinta y uno del municipio de Zapopan, Jalisco. - - - - -



De igual manera, a hoja 01 uno de 07 siete del acta de inspección DOA/584/17 de 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se circunstanció que la infractora cuenta con 05 cinco empleados.-----

Por tanto, dichos elementos son suficientes para determinar que la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, cuenta con solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento.-----

**c) Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes a nombre de la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente, por la infracción que en esta resolución se sanciona.-----

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de la infracción, son de carácter intencional, toda vez que, desde antes de la visita de inspección al sitio de disposición final de su responsabilidad, la infractora ya tenía conocimiento de las obligaciones derivadas de la **condicionante 3 tres** del dictamen favorable con número de registro DREMI 1405300361 DF/16 para realizar la actividad de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitido mediante oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/0130/DREMI/0284/2016 de 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en relación con los puntos **7.3, 7.6 y 7.7** de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, específicamente que debía: **A) construir** en la celda en uso **un sistema que garantice la captación y extracción del lixiviado generado** en el sitio de disposición final el cual deberá ser recirculado en las celdas de residuos confinados en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos o bien ser tratados o una combinación de ambas; **B) alcanzar los niveles mínimos de compactación** de residuos requerido conforme a la clasificación del sitio de disposición final, o sea mayor a 500 kg/m<sup>3</sup> quinientos kilogramos sobre metro cúbico; y **C) controlar la dispersión de materiales ligeros y la fauna nociva.**-----

**e) Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la **condicionante 3 tres** del dictamen favorable con número de registro DREMI 1405300361 DF/16 para realizar la actividad de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitido mediante oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/0130/DREMI/0284/2016 de 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en relación con los puntos **7.3, 7.6 y 7.7** de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, específicamente que debía: **A) construir** en la celda en uso **un sistema que garantice la captación y extracción del lixiviado generado** en el sitio de disposición final el cual deberá ser recirculado en las celdas de residuos confinados en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos o bien ser tratados o una combinación de ambas; **B) alcanzar los niveles mínimos de compactación** de residuos requerido conforme a la clasificación del sitio de disposición final, o sea mayor a 500 kg/m<sup>3</sup> quinientos kilogramos sobre metro cúbico; y **C) controlar la dispersión de materiales ligeros y la fauna nociva.**-----

VI. Con relación a la medida de urgente aplicación y medidas correctivas dictadas a la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, en su carácter de responsable del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se localiza en el predio denominado El Tepetate, ubicado en el kilómetro 3 tres del camino a Comanja de Corona, colonia El Tepetate, coordenadas geográficas 14 Q, 202774 metros Este; 2364699 metros Norte, colonia El Tepetate, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, es importante hacer diversas aclaraciones.-----

La medida de urgente aplicación y medida correctiva impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, será tomada como atenuante al momento de sancionar; según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época  
Registro: 174726  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Julio de 2006  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 1a. CXVI/2006  
Página: 331

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica assimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.*

*Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de la medida de urgente aplicación y medida correctiva, se encuentran tal y como a continuación se indica.-----

----- **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN:** -----



1. Deberá presentar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente un cronograma de actividades en el que se establezcan las medidas tendientes a abatir el rezago en la **cobertura** de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que recibe en el sitio de disposición final de su responsabilidad, los cuales deben ser cubiertos dentro de un lapso máximo a 24 veinticuatro horas posteriores a su depósito. **Plazo de cumplimiento:** 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

----- **MEDIDA CORRECTIVA** -----

1. **Deberá acreditar** ante ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente **que da cumplimiento de las condicionantes 3 tres y 4 cuatro** del dictamen favorable con número de registro DREMI 1405300361 DF/16 para realizar la actividad de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitido mediante oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/0130/DREMI/0284/2016 de 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es decir, que opera el sitio de disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos del cual es responsable de acuerdo a los puntos 7.3, 7.6, 7.7, 7.10 incisos a) y b) y 7.11, 7.11.1, 7.11.2 y 7.11.3 de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, debiendo acreditar que **A) Construyó** en la celda en uso **un sistema que garantice la captación y extracción del lixiviado generado** en el sitio de disposición final el cual deberá ser recirculado en las celdas de residuos confinados en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos o bien ser tratados o una combinación de ambas; **B) Alcanza los niveles mínimos de compactación** de residuos requerido conforme a la clasificación del sitio de disposición final, o sea mayor a 500 kg/m<sup>3</sup> quinientos kilogramos sobre metro cúbico; **C) Controla la dispersión de materiales ligeros y la fauna nociva** generados en el sitio de disposición final; **D) Que el sitio de disposición final cuenta con:** 1.- Un **manual de operación** que contenga: I. Dispositivos de control de acceso de personal, vehículos y materiales, prohibiendo el ingreso de residuos peligrosos, radiactivos o inaceptables; II. Método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados; III. Cronogramas de operación; IV. Programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos; V. Dispositivos de seguridad y planes de contingencia para incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológicos y manejo de lixiviados, sustancias reactivas, explosivas e inflamables; VI. Procedimientos de operación; VII. Perfil de puestos y VIII. Reglamento interno; 2.- Un **control de registro** que contenga: I. Ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales, vehículos, personal y visitantes; II. Secuencia de llenado del sitio de disposición final; III. Generación y manejo de lixiviados y biogás y IV. Contingencias; **E) Que instrumentó un programa que incluya la medición y control de los impactos ambientales**, además de un programa de monitoreo ambiental del sitio y conservar y mantener los registros correspondientes respecto del **monitoreo de biogás** a través de un programa que tenga como objetivo conocer el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio en el que además se especifiquen los parámetros de composición, explosividad y flujo del biogás, **monitoreo de lixiviado** por medio de un programa de monitoreo de lixiviado que tenga como objeto conocer sus características de potencial de Hidrogeno (ph), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y metales pesados y **monitoreo de acuíferos** mediante programas de monitoreo que cuenten con puntos de muestreo que correspondan a las condiciones particulares del sistema de flujo hidráulico, mismo que define la

zona de influencia del sitio de disposición final y por lo menos dos pozos de muestreo, uno aguas arriba y otro aguas abajo del sitio de disposición final. Los parámetros básicos que se deberán considerar en el diseño de los pozos son: gradientes superior y descendente hidráulico, variaciones naturales del flujo del acuífero, variaciones estacionales del flujo del acuífero, calidad del agua antes y después del establecimiento del sitio de disposición final. La calidad de referencia estará definida con las características del agua nativa. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.-----

**MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ORDENADA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN DOA/153/18 DE 15 QUINCE DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO:**

1. Deberá dar la compactación y cobertura a la totalidad de los residuos para lo cual se le da como plazo un máximo de 05 cinco días hábiles contados a partir del cierre del acta.-----

En virtud de lo anterior y tomando en consideración la totalidad de las actuaciones que obran en el expediente, así como de maneara específica el contenido del acta DOA/391/18 de 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por ser la última actuación en campo, de la que se desprende que: -----

*"...Medida de urgente aplicación:*

*1.- Presentar cronograma de actividades en el que se establezcan las medidas tendientes a abatir el rezago en la cobertura. El día 15 de noviembre del 2017 se ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial dicho cronograma.*

*Medida correctiva:*

*1.- Acreditar el cumplimiento de las condicionantes 3 y 4 del dictamen favorable con número de registro DREMI 1405300361DF/16...*

*A) Se observa la implantación de una celda con barrera plástica para captación de lixiviado en el área de tiro actual, se aprecia que por el reciente temporal de lluvias lixiviado alrededor de la celda cubierta anexa al área actual de tiro...*

*B) Se aprecia una parte del área de tiro actual compactada, se desconoce si se alcanza en los 500 kg/cm3...*

*C) Se observan una ligera cantidad de dispersión de materiales ligeros, pero se observa presencia de aves...*

*D) Se exhibe manual de operación...*

*E) Se exhibe un programa que incluye la medición y control de los impactos ambientales...*

*...Se aprecia una excavadora y un trascabo realizando labores de compactación y movimiento de tierra...*

*...No se aprecia cobertura de la parte alta por las condiciones encontradas al momento, debido a las recientes lluvias se impide el paso hacia la parte alta a cubrir...*

*...Se aprecia un área sin cubrir actualmente de aproximadamente 1,200 m2 incluyendo el área de tiro actual y la celda norte que fue clausurada..." (Sic).*

En virtud de lo anterior, se determina **cumplida la medida de urgente aplicación 1 uno**, ya que como se menciona en el acta, también en actuaciones obra copia simple de dicho programa.-----

Respecto a la **medida correctiva número 1 uno**, se determina **cumplida** por lo que hace a los incisos **D)** y **E)**, pues en actuaciones obra la copia simple del acuse de recibo de 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete por parte de la Secretaría



de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto del manual de operación y del programa que incluye medición y control de los impactos ambientales y del programa de monitoreo ambiental de biogás, lixiviado y acuíferos.-----

Sin embargo, se determinan **incumplidas la medida correctiva 1 uno** referente a los incisos **A), B) y C)** así como la **medida de urgente aplicación 1 uno** que se impuso en el acta DOA/153/18 de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, ya que durante la diligencia se constató que: "...A) *Se observa la implantación de una celda con barrera plástica para captación de lixiviado en el área de tiro actual, se aprecia que por el reciente temporal de lluvias lixiviado alrededor de la celda cubierta anexa al área actual de tiro...*B) *Se aprecia una parte del área de tiro actual compactada, se desconoce si se alcanza en los 500 kg/cm<sup>3</sup>...*C) *Se observan una ligera cantidad de dispersión de materiales ligeros, pero se observa presencia de aves...No se aprecia cobertura de la parte alta por las condiciones encontradas al momento, debido a las recientes lluvias se impide el paso hacia la parte alta a cubrir.....Se aprecia un área sin cubrir actualmente de aproximadamente 1,200 m<sup>2</sup> incluyendo el área de tiro actual y la celda norte que fue clausurada...*" (Sic).-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

### RESUELVE:

**Primero.** Con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil Unidades de Medidas y Actualización, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7 fracción III, 47, 48, 50 fracción XII y 51, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, en relación al artículo 5, fracción XIV de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, porque al momento de la visita de inspección **no acreditó el cumplimiento de la condicionante 3 tres** del dictamen favorable con número de registro DREMI 1405300361 DF/16 para realizar la actividad de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitido mediante oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/0130/DREMI/0284/2016 de 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que no operó el sitio de disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos del cual es responsable de acuerdo a los puntos **7.3, 7.6 y 7.7** de la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, debido a que: **A) no construyó** en la celda en uso **un sistema que garantice la captación y extracción del lixiviado generado** en el sitio de disposición final el cual deberá ser recirculado en las celdas de residuos confinados en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos o bien ser tratados o una combinación de ambas, toda vez que a hoja 03 tres de 07 siete del acta de referencia se circunstanció que en la celda en uso se construirá en un futuro; **B) no acreditó alcanzar los niveles mínimos de compactación** de residuos requerido conforme a la clasificación del sitio de disposición final, o sea mayor a 500 kg/m<sup>3</sup> quinientos kilogramos sobre metro cúbico; y **C) no controló la dispersión de materiales ligeros y la fauna nociva**, pues se observaron dispersos materiales ligeros al sur de la celda en uso en terrenos contiguos al vertedero y se apreció mosca en el lugar; por tanto se configura la infracción señalada en la fracción XXIII del artículo 87 del primer ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$64,480.00 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 800

ochocientas Unidades de Medida y Actualización cuyo valor unitario es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100) publicado por el Director Adjunto de Índices de precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho, que resultó de la operación aritmética de multiplicación de 80.60 ochenta punto sesenta por 800 ochocientos.-

**Segundo.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto la multa impuesta, **misma que podrá pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectiva la sanción económica impuesta, y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

**Tercero.** Se requiere a la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, acredite el cumplimiento **total** de la **medida correctiva 1 uno** referente a los incisos **A), B) y C)** así como la **medida de urgente aplicación 1 uno** que se impuso en el acta DOA/153/18 de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, las cuales se determinaron incumplidas en el Considerando VI, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento PROEPA 0160/0158/2018 de 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho y en el acta DOA/153/18 de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, apercibida que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-

**Cuarto.** Tomando en consideración que a la fecha de emisión de la presente resolución la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, no ha acreditado el cumplimiento **total** de la **medida correctiva 1 uno** referente a los incisos **A), B) y C)** así como la **medida de urgente aplicación 1 uno** que se impuso en el acta DOA/153/18 de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento PROEPA 0160/0158/2018 de 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho y en el acta DOA/153/18 de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, **SE DECRETA SUBSISTENTE** la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se localiza en el predio denominado El Tepetate, ubicado en el kilómetro 3 tres del camino a Comanja de Corona, colonia El Tepetate, coordenadas geográficas 14 Q, 202774 metros Este; 2364699 metros Norte, colonia El Tepetate, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, particularmente del área de tiro al lado Norte de la celda de disposición final de los residuos sólidos urbanos, misma que se estableció a través de los sellos de clausura con folios 0673 seiscientos setenta y tres y 0674 seiscientos setenta y cuatro colocados sobre cinta delimitadora con la leyenda Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente Clausurado, la que estaría vigente hasta en tanto acreditara el cumplimiento **total** de la **medida correctiva 1 uno** referente a los incisos **A), B) y C)** así como la **medida de urgente aplicación 1 uno** que se impuso en el acta DOA/153/18 de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento PROEPA 0160/0158/2018 de 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho y en el acta DOA/153/18 de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho.-----

**Quinto.** Notifíquese a la persona jurídica denominada **Grupo Enerwaste, S.A. de C.V.**, por conducto de apoderado legal [REDACTED] en el domicilio ubicado en el número [REDACTED], [REDACTED] en el municipio de Guadalajara, Jalisco, a través de su autorizada [REDACTED], de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.-----



Así lo resuelve y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----

Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

**Mtro. José Rentería González**

*"2018, Centenario de la Creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil Guadalajara"*

ERGR/DGD

Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial